



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

16 MAYO 2018  
Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **372** -2018-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, 16 MAYO 2018

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-025866 de fecha 20 de noviembre de 2017, presentado por la actual titular registral **JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1719-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 26 de octubre de 2017; el Informe Legal N° 172-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP-TGAU de fecha 07 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1719-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 26 de octubre de 2017; SE DISPUSO Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **ARMANDO CALLAÑAUPA CASAVILCA** (fallecido, representado por su sucesión) y **CRODOALDINA DE LA CRUZ MUÑOZ** (según Partida Registral) o **CRODOALDINA JUANA DE LA CRUZ MUÑOZ** (según DNI) tratándose en ambos casos de la misma persona; así mismo **RESTITUIR** el dominio del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 18, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01030041**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta celebrada entre los adjudicatarios y **JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ**, inscrita en el **Asiento 00002**, de la referida Partida Registral;



16 MAYO 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

372

Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, 28 de noviembre de 2017, y a través de las publicaciones en los Diarios El Peruano y El Callao, ambos de fecha 28 de febrero de 2018, se notificó la Resolución Jefatural N° 1719-2017-GRC/GGR/OGP/UAAP de los administrados que cuentan con interés en el presente procedimiento administrativo, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que la actual titular registral JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ, ha interpuesto recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1719-2017-GRC/GGR/OGP/UAAP, de fecha 26 de octubre de 2017, a través de la Hoja de Ruta N° SGR-025866 de fecha 20 de noviembre de 2017, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ, son los siguientes: 1) que las autoridades administrativas deben basar su accionar en base al principio de legalidad; 2) que nunca se le ha notificado ni ha tenido a la vista el contrato de adjudicación; 3) que nunca se le notificó la fecha de la realización de la inspección técnica al predio de su propiedad; 4) que los primeros propietarios si realizaron vivencia en el predio sub materia; 5) que no se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios presentados; 6) que se pretende cuestionar su derecho de propiedad, cuando es la recurrente quien vive y conduce el predio sub materia, no habiendo existido pérdida de dominio de propiedad en ningún momento. Adjuntando a su recurso copia simple de los siguientes documentos: a) Certificado de vivencia del 15 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado de Paz Urbano de Ventanilla, b) cinco (5) fotos de un predio, c) Acta de inspección ocular del 15 de febrero de 2009, d) Constancia de vivencia de fecha 21 de febrero de 2009, emitido por el Juzgado de Paz – Ciudad Pachacútec, e) Escritos signados con Hoja de Ruta N° 010406, N° 021009 y N° 004161, f) Recibos de luz de julio y setiembre de 2017. Así mismo, solicita nueva inspección técnica en el predio sub materia como prueba nueva, para efectos del reconocimiento de propiedad;

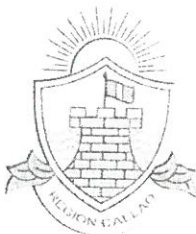
Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que hace referencia al Principio de privilegio de controles posteriores, esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el Informe Técnico Legal N° 195-2018-GRC/GGR/USRC/JHO-MARO, del 25 de abril de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha 11 de abril de 2018, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la Manzana A, Lote 18, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030041; habiéndose constatado la posesión de la actual titular registral JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad para uso de vivienda; contando con un tipo de edificación con obras civiles en estado de conservación bueno;

Que, evaluados los medios probatorios adjuntos al presente recurso, así como vistos los resultados de la inspección técnica – legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios ARMANDO CALLAÑAUPA CASAVILCA (fallecido, representado por su sucesión) y CRODOALDINA DE LA CRUZ MUÑOZ, tuvieron la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compraventa otorgada a favor de la actual titular registral JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte de los adjudicatarios mencionados;

<sup>1</sup> Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **372** -2018-GRC/GGR-OGP-UAAP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

6 MAYO 2018

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es la actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por la impugnante **JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ**;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General Regional N° 011-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de enero de 2017, que encarga las responsabilidades administrativas de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la actual titular registral **JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ**; en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 1719-2017-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **26 de octubre de 2017**, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO:** **RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **ARMANDO CALLAÑAUPA CASAVILCA** (fallecido, representado por su sucesión) y **CRODOALDINA DE LA CRUZ MUÑOZ** (según Partida Registral) o **CRODOALDINA JUANA DE LA CRUZ MUÑOZ** (según DNI) tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la **Manzana A, Lote 18, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01030041**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**ARTICULO TERCERO:** **COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta celebrada entre los adjudicatarios y **JENNIFER ISABEL TACILLA DE LA CRUZ**, inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01030041**.

**ARTICULO CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación del **Asiento N° 00003** de la **Partida Registral N° P01030041**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

**ARTICULO QUINTO:** **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el T.U.O. de la Ley N°27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

Gobierno Regional del Callao  
CPC Guillermo José Cisneros Yarmey  
JEFE DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

